



Resolución Directoral de la Dirección de Información y Registro

N° 9 -2021-PGE/DIR

Lima, 11 de marzo del 2021

VISTOS:

El escrito que contiene la solicitud de desistimiento de inscripción en el Registro Único de Abogados/as Aspirantes para ser propuestos como Procuradores/as Públicos/as Adjuntos/as - RUAAPP de fecha 09 de marzo del 2021, presentada por el abogado José Manuel Corimanya Mamani; y la Razón de Incidencia N° 08-2021-PGE-DIR, de fecha 10 de marzo del 2021;

CONSIDERANDO

Que, con fecha 23 de febrero de 2021, el abogado José Manuel Corimanya Mamani presentó su solicitud de inscripción en el RUAAPP, a fin de ser inscrito en la sección "Procurador Público" y subsección "Especializada", y posteriormente, el 09 de marzo del 2021, el citado abogado presentó escrito de desistimiento de su solicitud de inscripción en el RUAAPP;

Que, con fecha 10 de marzo de 2021, se emite la Razón de Incidencia N° 08-2021-PGE-DIR por parte del equipo de revisión y evaluación de información y documentos presentados por los abogados solicitantes a ser inscritos en el RUAAPP, mediante la cual da cuenta al Director de Información y Registro de la Procuraduría General del Estado, del escrito de desistimiento del abogado José Manuel Corimanya Mamani a su inscripción en el RUAAPP;

Que, se advierte del escrito de desistimiento presentado por el referido abogado, la voluntad e intención de desistirse de su solicitud de inscripción en el RUAAPP, debido a que actualmente ocupa el cargo de Procurador Público Municipal en la Municipalidad Distrital de San Juan de Miraflores, el cual en su oportunidad será materia de evaluación, conforme a sus propios argumentos;

Que, de conformidad con el inciso 2 del artículo 10 del Reglamento del Proceso de Selección para la Designación de Procuradores/as Públicos/as y Procuradores/as Públicos/as Adjuntos/as, aprobado mediante la Resolución del Procurador General del Estado N° 71-2020-PGE/PG, el RUAAPP es administrado por la Dirección de Información y Registro (DIR), órgano de línea de la Procuraduría General del Estado; asimismo, los artículos 13 y 17 del mismo reglamento, y el Instructivo Informativo N° 01-2021-PGE.DIR, establecen que la etapa de verificación de requisitos y evaluación curricular, que corresponden a la fase de inscripción en el RUAAPP, está a





Resolución Directoral de la Dirección de Información y Registro

N° 9 -2021-PGE/DIR

cargo de la Dirección de Información y Registro; por lo que, teniendo en consideración que el escrito presentado por el abogado José Manuel Corimanya Mamani está orientado a desistirse de su solicitud de inscripción en el RUAAPP, corresponde a esta dirección dada la competencia asignada mediante los dispositivos legales citados, emitir el acto resolutivo directoral correspondiente;

Que, si bien la figura del desistimiento no se encuentra prevista en el Reglamento del Proceso de Selección para la Designación de Procuradores/as Públicos/as y Procuradores/as Públicos/as Adjuntos/as, corresponde aplicar lo establecido en el numeral 197.1 del artículo 197 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS que señala que: el desistimiento es una de las formas de poner fin al procedimiento; el mismo que debe ser analizado y complementado con el numeral 200.1 del artículo 200 del mismo texto legal que textualmente enuncia lo siguiente:

*“200.1 El desistimiento del procedimiento importará la culminación del mismo, pero no impedirá que posteriormente vuelva a plantearse igual pretensión en otro procedimiento.
(...)”*

Que, si bien el abogado José Manuel Corimanya Mamani expresa de forma indubitable su voluntad de poner fin al procedimiento de inscripción en el RUAAPP reconociendo que, con fecha 09 de setiembre del 2020, fue designado como procurador público municipal en la Municipalidad Distrital de San Juan de Miraflores, cargo que a la fecha continúa ejerciendo, advirtiéndose una manifiesta inobservancia de lo dispuesto en el acápite 2 del numeral 18.1 del artículo 18 del Decreto Supremo N° 018-2019-JUS – Reglamento del Decreto Legislativo N° 1326 que reestructura el Sistema Administrativo de Defensa Jurídica del Estado y crea la Procuraduría General del Estado, que en forma expresa enuncia:

“2. No se inscriben en el RUAAPP, abogados/as que a la fecha en que presenten la solicitud correspondiente, tengan la condición de procurador/a público/a o procurador/a público/a adjunto/a, en aplicación a la Primera Disposición Complementaria Transitoria del presente Reglamento”

Que, el dispositivo normativo citado constituye una norma imperativa que todo administrado se encuentra en la obligación de observar por ser de orden público y que no admite posibilidad de pactar o hacer algo contrario a la señalado en el acotado cuerpo normativo.

Que, respecto a la naturaleza de las normas, Manuel de la Puente y Lavalle señala que:

“(…) las normas legales, desde el punto de vista de su eficacia frente a la voluntad de los particulares, se clasifican en imperativas y dispositivas. Las primeras se imponen a la voluntad de las partes,





Resolución Directoral de la Dirección de Información y Registro

N° 9 -2021-PGE/DIR

descartándose la posibilidad de pacto en contrario. Las segundas tienen carácter supletorio a la voluntad de las partes."

Que, sobre la misma materia Marcial Rubio Correa manifiesta que: "Desde el punto de vista de su vocación normativa, las normas pueden clasificarse en imperativa y supletorias. Norma imperativa es aquella que debe ser necesariamente cumplida por los sujetos, sin que exista la posibilidad lógico jurídica contraria (...) Norma supletoria es aquella que se refiere a los casos de contratación o de expresión individual de voluntad, y que establece que, a falta de declaración expresa sobre un determinado asunto, debe entenderse lo prescrito en ella.(...)".

Que, en consecuencia, el pedido de desistimiento formulado por el administrado José Manuel Corimanya Mamani, no puede ser convalidado en la medida que existe una infracción o inobservancia a una norma imperativa, y que conlleva a la improcedencia del pedido de inscripción en el RUAAPP al existir una norma expresa que lo prohíbe;

De conformidad con lo dispuesto por el Decreto Legislativo N° 1326, que reestructura el Sistema Administrativo de Defensa Jurídica del Estado y crea la Procuraduría General del Estado, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 018-2019-JUS; y el Reglamento del Proceso de Selección para la Designación de Procuradores/as Públicos/as y Procuradores/as Públicos/as Adjuntos/as, aprobado por Resolución del Procurador General del Estado N° 71-2020-PGE/PG;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- NO ACEPTAR la solicitud de desistimiento del procedimiento de inscripción al RUAAPP, presentada por el abogado José Manuel Corimanya Mamani en fecha 09 de marzo del 2021, por contravenir lo dispuesto en el acápite 2 del numeral 18.1 del artículo 18 del Decreto Supremo N° 018-2019-JUS, norma de carácter imperativo.

Artículo 2.- DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud de inscripción en el RUAAPP de fecha 23 de febrero de 2021 presentada por el abogado José Manuel Corimanya Mamani, por contravenir lo dispuesto en el acápite 2 del numeral 18.1 del artículo 18 del Decreto Supremo N° 018-2019-JUS, norma de carácter imperativo y en consecuencia, **ANULAR** el Registro N° 0015 del RUAAPP asignado a su solicitud de inscripción





Resolución Directoral de la Dirección de Información y Registro

N° 9 -2021-PGE/DIR



Artículo 3.- COMUNÍQUESE la presente Resolución Directoral a la Oficina de Administración para su conocimiento y fines correspondientes.

Artículo 4.- NOTIFICAR la presente Resolución Directoral al solicitante, abogado José Manuel Corimanya Mamani.

Regístrese y comuníquese.



EDWARD ALBERTO VEGA ROJAS
DIRECTOR DE LA DIRECCIÓN DE INFORMACIÓN Y REGISTRO
PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO